



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA	Nº 132
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	DAYSI ESTHER DE LA CRUZ BARRIOS Y OTROS
RADICADO	2018-00372
ASUNTO	ORDENA DE MANERA DEFINITIVA IMPONER SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Agotado en debida forma el trámite, según lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del C. G. del P. y cumplidos los presupuestos formales para la decisión, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA presentado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMÓN REYES MOLINA, DAYSI ESTHER DE LA CRUZ BARROS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; advirtiéndole de entrada que, en el presente asunto se satisfacen los presupuestos del Art. 278 del C.G.P., para proferir sentencia de forma anticipada, como quiera que las pruebas que obran en el plenario, son todas documentales.

I. ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. inició demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMÓN REYES MOLINA, de la señora DAYSI ESTHER DE LA CRUZ BARROS y del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual se fundamentó en los siguientes

1.1 Hechos

Narra la demanda, que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., tiene como objeto social la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social; que, en desarrollo de ese objeto, actualmente desarrolla la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ – COPEY, el cual consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las ampliaciones de las Subestaciones Cerromatoso, Chinú y Copey, lo cual implica instalar una serie de torres diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica.

Relata que, dentro de los beneficios del proyecto, se cuenta con que mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba, Sucre y Cesar; mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano, reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región y genera empleo para mano de obra calificada y no calificada de la región en la etapa de construcción.

Sostiene que para el proyecto, se están realizando ejercicios multidisciplinarios encaminados a identificar rutas óptimas para la construcción del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, considerando los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos, como grandes componentes ambientales del entorno, de manera que se garantice la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará el mismo; y que adicionalmente, se realizaron programas de información y participación comunitaria con las administraciones públicas y todas las comunidades del área de influencia.

Informa que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea CHINÚ-COPEY, el proyecto habrá de pasar por los municipios de Chinú, Buenavista, Corozal, El Roble, Sampués,

San Pedro, Sincé, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Bosconia, El Copey, y debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado "LAS CABAÑAS VILLA BERTY, ubicado en la vereda "Cienagueta", jurisdicción del municipio de Plato Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-15176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el cual fue adquirido por el señor LUIS RAMON MOLINA REYES, mediante la Escritura Pública de compraventa No. 282 del 18 de abril de 1997, otorgada por la Notaría Única del Circulo de Plato y por la señora DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS, mediante Escritura Pública de Compraventa de derechos y acciones No. 326 del 1 de noviembre de 2011 otorgada por la Notaria Única de Zambrano.

Expone que los colindante actuales del inmueble objeto de imposición de servidumbre, son por el Norte, con predio VILLA ISABEL de propiedad de BELIA ACUÑA RODRIGUEZ DE MAESTRE, identificado con el Folio 226-35617 y cedula 475550002000000020122000000000; por el Sur, con predio LAS MELINAS de propiedad de JAVIER ANTONIO BOTERO BOTERO identificado con el Folio 226-25216 y cedula 475550002000000020053000000000; por el Oriente, con predio BUENOS AIRES de propiedad de ANGEL MANUEL SIERRA CAJAR identificado con el Folio 226-19268 y cedula 47555000200020088000; y por el Occidente, con predio NAPOLES de propiedad de OSPINO MAURY AUGUSTO CESAR identificado con el Folio 226-22975 y cedula 47555000200020016000.

Agrega que la servidumbre pretendida para la LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY A 500 Kv de conducción de energía eléctrica para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv, dentro del predio LAS CABAÑAS VILLA BERTY de propiedad de LUIS RAMON MOLINA DE REYES y DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS, tendrá una Longitud de 518 metros y un ancho de 65 metros, para un área total de Servidumbre: 33.670 metros cuadrados, con dos sitios para instalación de torres; viéndose afectados cultivos y maderables, razón por la que de acuerdo al acta de inventario y el estimativo

de su valor, elaborado por la Lonja Propiedad Raíz, de Santa Marta y del Magdalena, la indemnización a pagar es la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.977.171, 75); que comprenden el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, al igual que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

Finalmente, comenta que el señor LUIS RAMÓN MOLINA REYES, quien figura como propietario del predio LAS CABAÑAS VILLA BERTY, falleció el 11 de junio de 2011, según se indica en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06395733, sin que a la fecha; se haya registrado el inicio del trámite de sucesión, razón por la que demanda a los herederos indeterminados de aquel.

Con fundamento en los antecedentes referenciados, la parte actora solicita las siguientes

1.2 Pretensiones

- i) Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "LAS CABAÑAS VILLA BERTY", ubicado en la vereda "Cienagueta", jurisdicción del municipio de Plato, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 226-15176 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Plato, de propiedad de LUIS RAMÓN MOLINO REYES y DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS.

ii). La servidumbre pretendida para el tramo CHINÚ - COPEY, dentro del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 134 + 357

Final: K 134 + 875

Longitud de servidumbre: 518 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 33.670 metros cuadrados

Cantidad de torres: con dos sitios para instalación de torres

LINDEROS:

Por el ORIENTE en la abscisa 134 + 875 con predio propiedad de Ángel Manuel Sierra Cajar; por el OCCIDENTE en la abscisa 134 + 357 con predio propiedad de Augusto César Ospino Maury; por el NORTE con el mismo predio propiedad de Daisy Esther de la Cruz Barros y por el SUR con el mismo predio propiedad de Daisy Esther de la Cruz Barros.

iii) Como consecuencia de lo anterior, se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona -de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlos y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

iv) Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

v) Oficiar al Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 15 de febrero de 2019, obrante a folio 143, el Despacho luego del estudio de los requisitos formales de la demanda, y después de acreditadas las exigencias que dieron origen a la inadmisión de la misma, procedió a su admisión, ordenando la notificación a la parte demandada así como la consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; se ordenó el emplazamiento de la demandada DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS y de los herederos

indeterminados de LUIS RAMÓN REYES MOLINA, disponiéndose además, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena para la práctica de la inspección judicial al predio afectado y finalmente, se decretó la inscripción de la demanda.

Ahora bien, la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, fue notificada personalmente de esta demanda el día 16 de mayo de 2019 (Fl. 173), quien si bien, dio respuesta a la demanda, la misma no fue tomada en cuenta por extemporánea.

Por su parte, los demandados DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMÓN REYES MOLINA, fueron notificados a través de curador ad litem, el día 5 de septiembre de 2019, quien dio respuesta a la demanda de manera oportuna, oponiéndose a las pretensiones mientras no se dé un valor pericial justo, razón por la que solicitó la designación de un perito, procediendo este despacho de conformidad con lo establecido en los Art. 21 y 29 de la Ley 56 de 1981; no obstante, dicha prueba se declaró desistida tácitamente toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado para la evacuación de la prueba.

De otro lado, mediante acta de fecha 6 de junio de 2019, que obra a folios 303, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, en compañía de perito, practicó inspección judicial al predio objeto de servidumbre, donde identificó los puntos de ubicación por los cuales pasarán dos torres, así como la franja objeto de afectación, determinando que los linderos coinciden con los que se encuentran consignados en la demanda.

Finalmente, se tiene que mediante providencia del 22 de julio de 2019 (Fl. 328), adicionada por auto del 22 de agosto de 2019 (Fl. 343), este Despacho con fundamento en el Nral. 4 del Art. 3 del Decreto 2580 de 1985, autorizó la ejecución de las obras en el predio objeto de servidumbre, necesarias para el goce efectivo de la misma.

En este orden de ideas, estando en la oportunidad procesal para ello, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los presupuestos procesales y materiales de la acción

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del C.G.P., no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos materiales o sustanciales para proferir sentencia de fondo, esto es, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, aspectos sobre los cuales ninguna discusión se presenta al interior del proceso. Igualmente, en cuanto a los presupuestos materiales de interés sustancial para obrar, correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada, pleito pendiente y legitimación en la causa, también se advierten satisfechos al interior del proceso.

3.2. De las servidumbres en general

El título XI, libro 2º del Código Civil reglamenta en su integridad lo relacionado con la servidumbre, y es así como en el artículo 879 la define como *"...un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño."*

Dentro de las normas que la regulan, el legislador ha clasificado la servidumbre como naturales, legales o voluntarias, aclarando que en principio su naturaleza no es otra que la de conferir al dueño del fundo dominante, el derecho de usar el sirviente en la medida correspondiente o de privar a su propietario del ejercicio parcial de su derecho; es decir, es el uso que un predio hace de otro.

Ahora bien, además de la anterior clasificación, debe tenerse en cuenta las servidumbres de interés público, entendidas como aquellas que afectan un bien privado en beneficio del dominio público, esto es, la disminución de utilidad en un fundo privado por razón del interés social. En este sentido la Corte Constitucional, en sentencia C-831 de 2007, indicó: *"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos"*.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

3.3. De las servidumbres de conducción de energía eléctrica

Nos encontramos frente a un caso en el cual una empresa de servicios públicos, solicita de la judicatura, se disponga la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, a que se refiere el Art. 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981.

Se trata, por tanto, de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, constituyendo así, en un gravamen al dominio en interés de la actividad energética, para el suministro,

transmisión, distribución y conducción de este recurso, por razones de interés público.

En este orden de ideas, el artículo 57 de la ya citada, Ley 142 de 1994, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos por una vía aérea, subterránea o superficial; las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece "*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*".

Por otra parte, se tiene que en los términos del Art. 888 del C.C., este tipo de servidumbre tiene el carácter de legal, así como de utilidad pública conforme lo pregonan los preceptos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981. En este mismo sentido, el Art. 117 de la Ley 142 de 1994, dispone: "*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá*

solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

Por su parte, el decreto 222 de 1983, tratando el tema; en su artículo 108 señala como de utilidad pública la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles que tengan la naturaleza de particulares, cuando ello sea imperioso, por ello, como lo determina el artículo 109 del mismo estatuto, los propietarios de esos bienes están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando se hagan necesarios para el desarrollo de los correspondientes proyectos, pero advirtiéndole que la ocupación debe limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, y velando por causar el menor daño posible.

Además de lo anterior, el artículo 111 ibídem, impone a los propietarios de bienes particulares, soportar cualquier servidumbre que sea necesaria para el desarrollo de un proyecto que implique una obra pública, para lo cual

determina el respectivo procedimiento, trámite que se encuentra debidamente regulado en la misma normatividad, específicamente en la norma que señalamos.

IV. CASO CONCRETO

Procede entonces este Despacho al estudio de las pruebas que reposan en el proceso, para concluir si es viable acceder a los pedimentos de la parte demandante, para ello habrá de tenerse en cuenta que nos encontramos frente a una solicitud que se encuentra regida, además de las normas del Código Civil, por otras reglas de especial contenido, como son los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 222 de 1983, en sus artículos 108 a 111 y la ley 56 de 1981, ya citados.

Con base en tales preceptos normativos, la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., se encuentra adelantando el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ – COPEY, para lo cual requiere la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado LAS CABAÑAS VILLA BERTY, ubicado en la vereda "Cienagueta", jurisdicción del municipio de Plato Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 226-15176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el cual fue adquirido por el señor LUIS RAMON MOLINA REYES, mediante la Escritura Pública de compraventa No. 282 del 18 de abril de 1997, otorgada por la Notaría Única del Circulo de Plato, quien falleció el 11 de junio de 2011 (fl. 41), razón por la que se demanda a sus herederos indeterminados. Así mismo, se demanda a la señora DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS, por cuanto mediante Escritura Pública de Compraventa No. 326 del 1 de noviembre de la Notaria Única de Zambrano, adquirió los derechos y acciones de uno de los herederos; y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el interés que le asiste en el proceso, toda vez que funge como acreedor hipotecario.

En vista de lo anterior, como el proyecto a desarrollar afecta el predio de propiedad de los demandados, es necesario que se delimite la franja que será objeto de servidumbre; es así como la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 80), delimitación que fue verificada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, en diligencia de inspección judicial practicada el día 6 de junio de 2019 (Fl. 303), donde se logró examinar la línea de conducción de cada uno de los dos tramos que afectará el predio, la longitud de la servidumbre y los linderos, concluyendo que concuerdan con los señalados en la demanda.

Igualmente, se acreditó en el presente proceso, con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 226-15176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, la titularidad del bien objeto del gravamen en cabeza del

señor MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CASTRO (Anotación 8 Fl. 98), y de la señora DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS (Anotación 13 Fl. 98 vto.).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 56 de 1981, a la demanda se incorporó inventario de los daños que se causen (Fl. 81 a 85), así como el dictamen pericial con su estimativo, tal y como se avista a folios 86 a 92, dictamen en el cual se precisa que la estimación de compensación por servidumbre, asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.977.171,75), valor que habrá de cancelarse a la parte demandada por concepto de indemnización.

DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN DEL INMUEBLE QUE SE VERÁ AFECTADA POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La servidumbre pretendida para el tramo CHINÚ - COPEY, dentro del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 134 + 357

Final: K 134 + 875

Longitud de servidumbre: 518 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 33.670 metros cuadrados

Cantidad de torres: con dos sitios para instalación de torres

LINDEROS:

Por el ORIENTE en la abscisa 134 + 875 con predio propiedad de Ángel Manuel Sierra Cajar; por el OCCIDENTE en la abscisa 134 + 357 con predio propiedad de Augusto César Ospino Maury; por el NORTE con el mismo

predio propiedad de Daisy Esther de la Cruz Barros y por el SUR con el mismo predio propiedad de Daisy Esther de la Cruz Barros.

ALCANCE DE LA AFECTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA

La sentencia que se persigue mediante este proceso, ha de tener como consecuencia de la imposición de la servidumbre, que el ente demandante, a través de sus funcionarios, pasen las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalen las torres necesarias para el montaje de las líneas, transiten libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlos y ejercer su vigilancia; remuevan cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas, utilicen las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autoricen a las autoridades militares y de policía competentes para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilicen las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio.

Y como efecto de tales declaraciones, los propietarios deberán abstenerse de sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Ahora, de los preceptos contenidos en el artículo 111 de Decreto 222 de 1983, la entidad en favor de la cual se impone la servidumbre, está en la obligación de indemnizar debidamente al propietario del bien afectado, indemnización que de acuerdo con la jurisprudencia debe ser integral; es decir, que cubra todos aquellos perjuicios que con la ocupación se le produzcan, para lo cual se debe tener en cuenta el informe pericial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena y que obra a folios 86 a 93 del expediente, en donde además se indicó que la estimación de compensación por servidumbre es de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.977.171,75); valor este que el despacho considera justo, dado el grado de afectación del bien y el tiempo indeterminado por el cual deberá asumir dicha limitación, pues la franja de terrero no puede ser objeto de ningún uso o disposición por parte de la demandada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con todo lo anterior, debemos concluir que efectivamente el despacho, con apoyo en la normatividad citada en esta providencia y con las pruebas documentales y la inspección judicial practicada, deberá acceder a lo solicitado por la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., toda vez que se han establecido los objetivos y las condiciones de la servidumbre solicitada, a la cual, eventualmente la parte accionada no tiene opción de oposición, como quiera que el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ – COPEY, es de naturaleza de interés público.

Además, se han establecido las condiciones y características de la servidumbre la cual encuentra claramente señalada en la zona estrictamente necesaria, lo que nos lleva a concluir las limitaciones a que será sometido el predio sirviente, la misma que será ejercida por la entidad interesada, teniendo cuidado de afectar en lo menor posible el predio y sus moradores.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER DE MANERA DEFINITIVA y hacer efectiva en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ – COPEY, sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 226-15176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, predio denominado LAS CABAÑAS VILLA BERTY, ubicado en la vereda "Cienagueta", jurisdicción del municipio de Plato Magdalena, de propiedad de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMON MOLINA REYES y DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS, servidumbre que presenta la siguiente línea de conducción:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 134 + 357

Final: K 134 + 875

Longitud de servidumbre: 518 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 33.670 metros cuadrados

Cantidad de torres: con dos sitios para instalación de torres

LINDEROS:

Por el ORIENTE en la abscisa 134 + 875 con predio propiedad de Ángel Manuel Sierra Cajar; por el OCCIDENTE en la abscisa 134 + 357 con predio propiedad de Augusto César Ospino Maury; por el NORTE con el mismo

predio propiedad de Daisy Esther de la Cruz Barros y por el SUR con el mismo predio propiedad de Daisy Esther de la Cruz Barros.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona -de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlos y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Como efecto de tales declaraciones, los propietarios deberán abstenerse de sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; tener alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o

mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: En virtud de la imposición de tal gravamen, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá indemnizar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMON MOLINA REYES y DAISY ESTHER DE LA CRUZ BARROS en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.977.171,75); la cual se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y será entregada a los demandados de acuerdo a la proporción de su derecho.

SEXTO: Se ordena que esta sentencia constitutiva de servidumbre, sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, en el folio de matrícula correspondiente al predio afectado con la servidumbre impuesta, esto es, 226-15176; lo cual deberá hacerse en un plazo máximo de ocho días, contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEPTIMO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2019. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ADMISORIO FUE NOTIFICADO
POR ESTALLOS ANTO: 226-15176
PRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL C.
JUZGA: 14-00000000000000000000
MEDEL: 14-00000000000000000000
MES: 14-00000000000000000000
ALAS 8 A.M.
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO
SECRETARIO